Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que de los documentos allegados con la demanda, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con lo normado en el canon 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Gustavo Zubieta Barreto y en contra del señor Jardy Quintero Ramírez previos los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de cuatro millones de pesos ($4.000.000.oo) mcte., por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio allegada como báculo de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1°, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, a la tasa máxima legal permitida para cada período mensual, de acuerdo con la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera desde el 2 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Niéguese la orden de pago respecto de los intereses ordinarios o de plazo, comoquiera que los mismos no se encuentran pactados en el cuerpo del título ejecutivo.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante y a su apoderado judicial, que el título ejecutivo aportado debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones

para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

CUARTO: Notifíquese este proveído al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Adviértase al ejecutado que de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, cuentan con el término de 5 días para pagar o 10 para que propongan excepciones {Art. 442 ibídem.} los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación personal. La notificación deberá ser remitida por la parte demandante con el auto que libró mandamiento de pago a la dirección física indicada en la demanda. Adicionalmente, deberá informársele al demandado en el formato de notificación, que la misma se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de los documentos y el término de traslado - que también se le indicará - empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Para los efectos del Decreto 806 de 2020, téngase como direcciones electrónicas las siguientes:

- Demandante Gustavo Zubieta: gustavozubieta@hotmail.com
- Apoderado de la parte demandante: Elkin-almonacid@hotmail.com

SEXTO: Reconózcase personería al Dr. Elkin Almonacid Herrera para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:

Diana Carolina Vidales Bermudez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6283eb2875369a52067898848c0544b71a3cb9c16331b75d433f6e39f6b72fbd
Documento generado en 17/01/2022 03:44:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica